

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31198 *ORDEN de 20 de noviembre de 1986 por la que se regula la representación de la Banca extranjera en el Consejo Superior Bancario.*

El Real Decreto Legislativo 1928/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, confiere a la Banca extranjera, en su artículo séptimo, representación en el Consejo Superior Bancario, mediante la adición de un párrafo al artículo 50 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Dicha representación ha de estar integrada por los Vocales, elegidos por los Bancos y Banqueros establecidos en España, que determine este Ministerio, conforme a los criterios de proporcionalidad y representación mínima establecidos en la Ley de 17 de julio de 1951.

De otra parte, se hace preciso regular el procedimiento de elección de dichos Vocales, cuestión no prevista en el Reglamento del Consejo Superior Bancario por no existir hasta ahora dicha representación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Formarán parte del Consejo Superior Bancario dos Vocales propietarios y otros tantos suplentes elegidos por las Empresas que en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España constituyan en cada momento el grupo de Bancos extranjeros.

Segundo.—El procedimiento para la elección de los Vocales expresados en el número anterior será análogo, en lo que le sea aplicable, al establecido en el artículo 3.º del Reglamento del Consejo Superior Bancario de 16 de octubre de 1950 para los demás grupos bancarios.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La elección de los Vocales representantes de los Bancos extranjeros se realizará en las primeras elecciones que se celebren para la renovación anual de Vocales del Consejo Superior Bancario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31199 *REAL DECRETO 2424/1986, de 10 de octubre, relativo a la aplicación del Convenio sobre la concesión de patentes europeas hecho en Munich el 5 de octubre de 1973.*

El Convenio de Munich para la concesión de patentes europeas de 5 de octubre de 1973, que entró en vigor en España el día 1 de octubre de 1986, permite a los Estados dictar disposiciones internas para la aplicación del mismo en los respectivos países.

Haciendo uso de dichas facultades, por el presente Real Decreto se establecen las correspondientes normas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1986.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 1.º El presente Real Decreto se aplicará a las solicitudes de patente europea y a las patentes europeas que produzcan efectos en España.

Las disposiciones de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, serán aplicables en todo lo que no se oponga al Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973, sobre concesión de patentes europeas.

CAPITULO II

Presentación de solicitudes de patente europea

Art. 2.º Las solicitudes de patente europea podrán ser presentadas en el Registro de la Propiedad Industrial y en las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para admitir solicitudes de patentes nacionales en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes. Las Comunidades Autónomas remitirán dichas solicitudes de patentes europeas al Registro de la Propiedad Industrial.

Cuando el solicitante de una patente europea tenga su domicilio o sede social en España o su residencia habitual o establecimiento permanente en España y no reivindique la prioridad de un depósito anterior en España, deberá presentar necesariamente la solicitud en el Registro de la Propiedad Industrial o en las Comunidades Autónomas autorizadas para recibirlas.

Art. 3.º Las solicitudes de patente europea que se depositen en España podrán estar redactadas en cualquiera de los idiomas previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Convenio de Munich. Si la solicitud de patente europea está depositada en idioma distinto del español, deberá acompañarse de una traducción al español de la descripción y de las reivindicaciones; asimismo deberán acompañarse, en su caso, los dibujos aun cuando no contengan expresiones que deban traducirse.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2.º de este Real Decreto, presentadas por españoles y sin fecha de prioridad, no podrán ser difundidas ni explotadas libremente, sino que deberán cumplir los requisitos exigidos en los artículos 119, 120, 121 y 122 de la Ley Española de Patentes.

Las solicitudes de patente europea que hagan uso de lo dispuesto en el artículo 14, 2, del Convenio de Munich sobre concesión de patentes europeas, deberán cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo.

CAPITULO III

Valor de la solicitud de patente europea y de la patente europea

Art. 4.º La solicitud de patente europea a la que se haya concedido una fecha de depósito y la patente europea, tienen respectivamente el valor de un depósito nacional efectuado regularmente ante el Registro de la Propiedad Industrial y de una patente nacional.

CAPITULO IV

Derechos conferidos por la solicitud de patente europea publicada

Art. 5.º Las solicitudes de patente europea, después de su publicación conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Convenio de Munich sobre concesión de patentes europeas, gozarán en España de una protección provisional equivalente a la conferida a